

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT Na.: 20181340079991



05-03-2018

Bogotá D.C., 05-03-2018

Señor
MIGUEL ALEJANDRO PÁEZ
Calle 28 Na. 13 A-24, Oficina 503.
miguelalejo18@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunta: Transporte – Contrata de transporte en la modalidad de servicio especial.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 20183030009582 de 2018, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionadas con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los organismos de tránsito del país y sus funcionarios se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, de igual manera se debe señalar que ninguna dependencia del Ministerio de transporte es segunda instancia de esas entidades, en consecuencia, nos referiremos de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

PETICIONES

1.- *"Señalar la relación existente entre contratar y pagar un servicio de transporte debido a que en las mencionados artículos y párrafos, se aclara que en ningún momento es permitido que una empresa o persona natural cantrate directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor del vehículo, situación que se ha prestado para que por interpretación, incluso de mala fe, por parte de funcionarios de tránsito, se inmovilicen vehículos debidamente acreditadas y con documentación en regla por la*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicada MT Na.: 20181340079991



05-03-2018

realización de pagos directos por parte de clientes a los conductores, funcionarios de las empresas de transporte debidamente contratadas por ellos”

2.- “Solicito explicar en qué lugar de la norma se prohíbe, si es el caso, la celebración de contratos con pago directo entre clientes y empresas de transporte por parte de estos primeras al finalizar el mismo”

3.- “Explicar con suficiencia el por qué las personas debemos “asociar por simple lógica o sentido común y con objetividad e interpretación”, en un país como Catambía precisamente, que la prohibición de contratar directamente al dueño de los vehículos a sus conductores, significa que no se deben recibir pagos directos por parte de algún representante de la empresa de transporte como la es el conductor”

Frente a sus interrogantes debemos señalar, que el artículo 2.2.1.6.3.2., del Decreto 1079 de 2015, establece los grupos de usuarios y las condiciones en las que se puede contratar y prestar el servicio en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, así:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7°. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitado para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deben realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todos las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT Na.: 20181340079991



05-03-2018

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarias, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de las servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales.

De la norma precitada se infiere, que en las contratos de transporte de estudiantes, empresarial, turistas y usuarios del servicio de salud, el personal a transportar no tiene ninguna obligación frente al pago del valor del servicio, pues esta es una obligación del responsable en cada caso en particular, de hacer el respectivo pago a la empresa de transporte y está a la vez, de poner a disposición los vehículos con los que se prestara el servicio.

Ahora bien, cuando el contrato de transporte se celebra con el representante de un grupo específico de usuarios, se deben dar las condiciones en cuanto a la prestación del servicio que se relaciona en el numeral 4°, del precitado artículo, entre estas, que todos los usuarios tengan un origen común en un municipio y un destino común en otro, y excepcionalmente ese origen y destino común puede ser en el mismo municipio, cuando el servicio se presta con vehículos con una capacidad superior a nueve (9) pasajeros, y adicionalmente, que el representante de ese grupo de usuarios pague la totalidad del valor del servicio, que bien podría ser, al finalizar el servicio, si así se pacta en el contrato.

Por lo expuesto se debe indicar, que si un presunto infractor no está de acuerdo con la imposición de un Informe de Infracción a las Normas de Transporte, por parte de las autoridades de control operativo por los hechos objeto de consulta, será en el proceso administrativo sancionatorio, donde tendrá la oportunidad procesal de presentar sus respectivos descargos y las pruebas que pretenda hacer valer, así como solicitar las que considere pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no es responsable de la comisión de la infracción, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

"3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340079991



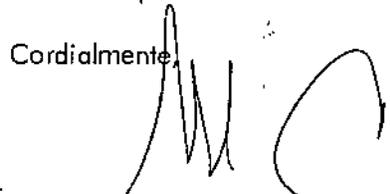
05-03-2018

conformidad con las preceptas constitucionales, legales a reglamentarias vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles octuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos a contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo se debe señalar, que si el presunto infractor no está de acuerdo con el sentido del fallo puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las acciones de control judicial de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si considera que en la imposición del informe de infracción a las normas de transporte, el funcionario de control operativo actuó de manera "dolosa", como Usted lo señala, le sugerimos ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.Proyectó: Pedro Nel Solinas Hernández
Revisó: Claudio Montoya Campas
Fernando Beltrán ZambranoFecha de elaboración: Febrero de 2018
Número de radicación que responde: 20183030009582
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()